Tercera Época Tomo I 021  $\mathbf{R}$  18 de febrero 2022.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Luz María García García

Dip. Adriana Hernández Iñiguez Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

### Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

# Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

## Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

### Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

# Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON **PROYECTO** DE Acuerdo mediante el cual se DECLARA HA LUGAR PARA ADMITIR A DISCUSIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO Michoacán DE DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE Puntos Constitucionales.

### Honorable Asamblea

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada María Gabriela Cázares Blanco, integrante del Partido del Trabajo.

#### ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar a admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## Consideraciones

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de modificar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

El objetivo de la propuesta es que toda persona tenga derecho a los bienes, servicios e información para el pleno ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva; así mismo, se pretende reconocer los derechos sexuales, reproductivos de las mujeres y de las personas gestantes. Finalmente, se estipula que el Estado garantice la interrupción legal del embarazo al menos dentro de las doce semanas de gestión, de forma segura y gratuita, quedando prohibida la criminalización absoluta del aborto.

Del estudio de la materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera con alguna disposición establecida en el artículo 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión como de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En este orden de ideas, del artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mismos que deben de interpretarse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo cual atendiendo al parámetro constitucional, se debe interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable hacia la persona.

Los Integrantes de esta Comisión, referimos que el principio de legalidad el cual se encuentra referido en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se exige que cualquier norma debe de preservar los derechos humanos y garantías constitucionales. Es así que del artículo 4° de la Constitución General en su primer, segundo y cuarto párrafos, se deriva una interpretación de garantía constitucional para proteger la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de aplicación de la mujer y hombre.

Así mismo, del análisis del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que las materias que no están explícitamente concedidas a la federación, se entienden reservadas para las Entidades Federativas; dando así la potestad a los Estados para regular sobre dicha materia.

Los Integrantes de esta Comisión, referimos que el principio de legalidad el cual se encuentra referido en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se exige que cualquier norma debe de preservar los derechos humanos y garantías constitucionales. Es así que del artículo 4° de la Constitución General en su primer, segundo y cuarto párrafos, se deriva una interpretación de garantía constitucional para proteger la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de aplicación de la mujer y hombre.

Aunado a ello, del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, menciona que se debe de proteger en el sentido más amplio los derechos fundamentales de las personas, atendiendo a la normativa internacional y Constitución General.

Concluyendo, podemos referir que la Iniciativa se encuentra dentro de los límites fijados por la Constitución General y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez que no contraviene con las facultades que tiene el Congreso de la Unión; refiriendo que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad en el ámbito local.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para a Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

### Acuerdo

*Único*, Se declara ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, Presidenta; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, Integrante; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, Integrante; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, Integrante.

